

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	11 25
Trimestre..	25	Trimestre..	33 75
Seis meses..	48	Seis meses..	63 50
Un año..	93	Un año..	123 50

Número suelto, 39 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.) Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2 de Octubre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

Núm. 2753

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Promulgada en 4 del corriente la ley sobre represión del anarquismo, en que se encomienda a este Ministerio la tarea de dictar las disposiciones necesarias para su ejecución, y concedido por la ley de 18 del corriente mes un crédito de 125000 pesetas para organizar un servicio especial de policía judicial, que tenga por objeto el descubrimiento y persecución de los delitos que se cometen ó se intenten cometer por medio de explosivos, se ha estudiado la mejor forma de planteamiento de dicho servicio, teniendo en cuenta las necesidades á que responde la creación de esta policía, los datos pedidos á algunos Tribunales y facilitados por los mismos, y cuantas circunstancias se ha estimado necesario para atender para dar verdadera eficacia á sus funciones.

Por hoy, y teniendo en cuenta que, aparte de hechos aislados y que no pueden constituir base de fundada alarma, los atentados anarquistas sólo se han verificado en Madrid y Barcelona, siendo en esta última donde mayor gravedad revistieron, basta que el establecimiento de la nueva policía se circunscriba á ambas capitales, si bien dotando á Barcelona de mayor número de individuos de aquélla, por la mayor importancia que han tenido hasta ahora y lo más frecuentes que fueron allí los delitos cometidos por medio de explosivos.

La intervención que tienen en la persecución y castigo de estos delitos las Autoridades militares, y la consideración de que los servicios del nuevo Cuerpo serán tanto más eficaces cuanto más disciplinado esté, han hecho pensar en la conveniencia de que el Jefe

que mande á los nuevos agentes, así en Madrid como en Barcelona, proceda del Ejército, y de que los individuos todos que constituyan el Cuerpo, sean nombrados previo el informe de la Autoridad militar del distrito y de la civil de la provincia, que unido á la designación por la judicial, será una garantía de la idoneidad y condiciones de los agentes que se nombren.

No puede empero dejar de tomarse en cuenta la circunstancia de que los atentados contra el orden social llevados á efecto por medio de explosivos, si bien en determinados momentos pueden exigir toda la actividad de los funcionarios del Cuerpo que se crea, y aun resultar este Cuerpo poco numeroso, en tiempos normales y de escasa ó ninguna agitación permanecerán inactivos dichos funcionarios, y en ese caso sus servicios pueden ser utilizados para prestar otros análogos á los que principalmente les están encomendados, ejercitándose en auxiliar á los Tribunales de Justicia y á las Autoridades respectivas en la investigación y persecución de los delitos comunes.

Por todo lo expuesto, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer:

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la citada ley sobre represión del anarquismo, y utilizando la concesión del crédito hecha por la relativa á la organización de un servicio especial de policía judicial contra los delitos que se cometen ó se intenten cometer por medio de explosivos, se crea un Cuerpo de policía judicial destinado al descubrimiento y persecución de dichos delitos, el cual prestará sus servicios por ahora en Madrid y Barcelona.

2.º Este Cuerpo constará de dos secciones: una en Madrid, compuesta de un Jefe militar, á quien se le asignará una gratificación anual de 1.000 pesetas; un Subjefe, que disfrutará el haber de 3.500 pesetas, y 11 agentes, retribuidos con 2.000 pesetas cada uno.

Otra en Barcelona, formada por un Jefe militar y un Subjefe, que disfrutará de la misma gratificación y haber que los de Madrid, y 23 agentes igualmente retribuidos con 2.000 pesetas.

3.º El Jefe militar será nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército correspondiente. El resto

del personal por el Presidente de la Audiencia, por vios informes del mismo Comandante en Jefe y del Gobierno civil de la provincia.

4.º Los funcionarios que ingresen en el Cuerpo no podrán ser separados del servicio sin expediente previo en que sumariamente se haga constar su ineptitud ó mala conducta. Si del expediente resultaren éstas comprobadas, el Presidente de la Audiencia respectiva dispondrá su separación, y procederá á nombrar al que haya de ocupar la vacante, cumpliendo lo que dispone el artículo anterior.

5.º El sobrante de 48.000 pesetas que, cubiertas las atenciones del personal que establece el art. 3.º, resulta del crédito presupuestado de 125.000, se destinará á gastos de investigación y á premiar los méritos especiales contrados por los individuos del Cuerpo en el desempeño de sus propias funciones. Para ello se asignarán á Madrid 18.000 pesetas y á Barcelona 30.000, siendo la aplicación de estos fondos atribuciones del Presidente de la Audiencia, previa propuesta é informe de las Autoridades que quedan mencionadas, según su caso. El total asignado á cada una de las citadas capitales podrá tener distinta distribución entre las dos atenciones de premios y gastos de investigación, y entre los que se causen en ambas poblaciones, según las necesidades del servicio.

6.º Cuando las circunstancias lo permitan, los Presidentes de las Audiencias encomendarán á la nueva policía, sin perjuicio de sus funciones principales, la de prestar su auxilio á los Tribunales y á las Autoridades en la investigación de los delitos comunes.

7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto lo dispuesto anteriormente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 19 de Septiembre de 1896.—Tejada.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO CIVIL DE CORDOBA

Número 2627

PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento de la ley de 8 de

Julio de 1892 y reglamento del 5 de Septiembre de 1895, he acordado tenga lugar en Baena la comprobación periódica anual, los días 5 al 7 del mes de Octubre corriente.

Los señores Alcaldes de los pueblos del partido judicial no deben olvidar lo dispuesto en los artículos 66, 90 y 92 del ya citado reglamento vigente, pues su inobservancia les haría incurrir en las responsabilidades de los artículos 184 y concordantes de la ley municipal.

Córdoba 2 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2795

Deferente siempre esta dependencia de mi cargo con los contribuyentes, por dos veces y particularmente se ha dirigido á los suscriptores á la *Gaceta de Madrid* recientemente, invitándoles al pago de sus descubiertos en un término prudencial.

Finado este sin haber respondido la mayor parte á mi excitación como esperaba, he dispuesto dirigirlas este último aviso para que puedan presentarse á recoger los recibos, previo pago de su importe en la Caja de esta Tesorería, hasta el 15 de Octubre próximo; en la inteligencia de que los que no se hayan satisfechos para aquella fecha, se harán efectivos por la vía ejecutiva de apremio.

Para que no pueda ninguna entidad alegar ignorancia, á continuación publico la relación de deudores, advirtiéndole también que en dicho plazo admitiré las excusas de pago de las cantidades respectivas á los que hubieren satisfecho la suscripción en la administración del periódico, siempre que presenten los oportunos recibos, ó en su defecto noticia bastante para compulsarla, proceder á la anulación de los que correspondan.

Córdoba 29 de Septiembre de 1896.

—Eduardo Sol.

SUSCRIPTORES

ÉPOCA Á QUE CORRESPONDEN LOS DÉBITOS

Año de	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892	1893	1894	1895	1896	TOTAL
á	á	á	á	á	á	á	á	á	á	á	á	Pesetas
1887	1888	1889	1890	1891	1892	1893	1894	1895	1896	1897		
El Ayuntamiento de Adamuz.....									80	80	20	180
Aguilar.....							40	80				120
Alcaracejos.....										80	20	100
Almodóvar.....									80	80	20	180
Almedinilla.....									80	80	20	180
Baena.....				80	80	80	80	80	80	80	20	580
Belalcázar.....				80	80	80	80	80	80	80	20	580
Belmez.....									80	80	20	180
Benaméjil.....				80	80	80	60			80	20	400
Blázquez.....										20	20	40
Córdoba.....									80	80	20	180
Cabra.....										40	20	60
Cañete.....										40	20	60
Carcabuey.....										40	20	60
Carlota.....									80	80	20	180
Carpio.....									80	80	20	180
Castro del Río.....	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	20	820
Doña Mencía.....										40	20	60
D. s Torres.....										40	20	60
Encinas Reales.....										40	20	60
Espejo.....									40	80	20	140
Espiel.....										40	20	60
Fernán Núñez.....				80	80	80	80	80	80	80	20	580
Fuente Obejana.....	80	80	80						80	80	20	420
Fuente Palmera.....									80	80	20	180
Hinojosa.....			80	80	80	80	80	80	80	80	20	660
Hornachuelos.....									80	80	20	180
Lucena.....									80	80	20	180
Luque.....									80	80	20	180
Montalbán.....				80	80	80	80	80	80	80	20	580
Montemayor.....				80	80	80	80	80	80	80	20	500
Montilla.....										20	20	40
Nueva Carteya.....										40	20	60
Palenciana.....									80	80	20	160
Pedro Abad.....					40				80	80	20	220
Pedroche.....									80	80	20	180
Pozoblanco.....										40	20	60
Puente Genil.....									60	80	20	160
Rambla.....			80	80	80	80	80	80	80	80	20	500
Rute.....			80	40					80	80	20	500
Santaella.....					20	80	80	80	80	80	20	440
Torrecañete.....									80	80	20	180
Valenzuela.....				80	80	80	80	80	80	80	20	580
Villa del Río.....									80	80	20	180
Villafraanca.....										40	20	60
Villanueva de Córdoba.....										40	20	60
Villanueva del Duque.....									80	80	20	180
Villanueva del Rey.....									80	80	20	180
Villaviciosa.....									80	80	20	180
Villaralto.....							60	80	80	80	20	320
Iznájar.....									80	80	20	180
Zuheros.....									80	80	20	180
Peñarroya.....									20	80	20	120
La Administración de Correos de Córdoba.....	20	80	80	80	80	40						380
La Dirección de Telégrafos.....		60		40		20						120
La Escuela de Veterinaria.....				40		40						140
La Cámara de Comercio.....				40					80	20		140
Don Francisco de Paula Cuetos.....				40	20							60
La Diputación provincial.....									80	80	20	180
Señores Reina y Jurado, de Puente Genil.....									13			13
La Escuela Normal.....										20		20
La Diputación del Cabildo Catedral.....											20	20
La Dirección de Minas de la provincia.....											20	20

Administración de Bienes del Estado

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2803

Arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas

Encontrándose en descubierto la mayor parte de los Ayuntamientos de pueblos de esta provincia en el envío de las certificaciones que acrediten si utilizan el arbitrio sobre el uso de pesas y medidas y en qué forma, así como las cantidades recaudadas por dicho concepto, y lo correspondiente a la Hacienda, descubierto que es relativo a muchos trimestres de varios años económicos anteriores, se concede a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el improrrogable plazo de quince días, para remitir a esta Administración las certificaciones que hayan dejado de enviar; previniéndoles que transcurrido dicho término sin haber dado cumplimiento a este servicio, se adoptarán por esta Administración medidas coercitivas que vería con gusto no encontrarse en la necesidad de ejercitar.

Córdoba 30 de Septiembre de 1896.
—El Administrador, Francisco de P. Medel.

Circular núm. 2804

Renta del 20 por 100 de Propios

Hallándose en descubierto la mayor parte de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en el servicio de remisión a esta Dependencia de mi cargo de las certificaciones del 20 por 100 de Propios, no solo de las correspondientes al trimestre corriente del actual año económico, sino de muchas las de ejercicios anteriores, y habiéndose observado que en algunas certificaciones no se consigna más que la cantidad que se considera que debe ingresar en el Tesoro y no la total recaudada por el indicado concepto, se previene a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en plazo de quince días, a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitan las certificaciones aludidas correspondientes a todos los trimestres en que no las han enviado y que sean extendidas en forma; en la inteligencia de que pasado el plazo señalado sin que se hayan recibido en esta Administración todas las que falta que remitir a cada Ayuntamiento, se procederá hasta corregirlo por los medios coercitivos de instrucción, esperando del celo de dichas autoridades que evitarán a esta oficina la adopción de tales medidas.

Córdoba 30 de Septiembre de 1896.
—El Administrador, Francisco de P. Medel.

COMPANIA CORDOBESA

DE ELECTRICIDAD

Estando en descubierto las acciones números 969 al 988, ambos inclusive, de esta Compañía, por la cantidad de tres mil doscientas treinta y seis pesetas con cincuenta y seis céntimos, se anuncia este descubierto por el plazo de quince días, transcurrido el cual se procederá a cumplimentar lo que previene el artículo 13 de nuestros Estatutos.

Córdoba 2 de Octubre de 1896.
Por el Consejo de Administración de la Compañía Cordobesa de Electricidad, el Presidente, Mateo Tunne.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

JEFATURA DE MINAS

Núm. 2701

Número del expediente 3643

MINAS

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por doña Genara Azcárraga, vecina de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 29 de Agosto de 1896, solicitando se le concedan cuarenta y cuatro pertenencias para la mina denominada "Santa Bárbara", de mineral hierro, sita en el término de Alcaracejos, y paraje conocido por arroyo de la Viborilla, sito en el quinto de Alcornoquejo, en la dehesa

de la Jara; lindando por N. con terrenos de D. José Rodríguez Blanco; por E. con terrenos de D. Juan Cañuelo, y por S. y O. con tierras de D. José Rodríguez Blanco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Septiembre actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras situado en el ángulo más al O. de los toriles, llamado de la Viborilla, y desde este punto en dirección E. se miden 500 metros, colocando la 1.ª estaca; desde esta en dirección S. 50 metros y la 2.ª; desde esta en dirección E. se medirán 600 metros y la 3.ª; de esta en dirección S. 300 metros y la 4.ª; desde esta en dirección O. 600 metros y la 5.ª; desde esta en dirección N. se medirán 50 metros y la

6.ª; desde esta en dirección O. 600 metros y la 7.ª; desde esta en dirección N. 100 metros y la 8.ª; desde esta en dirección O. 400 metros y la 9.ª; desde esta en dirección N. 200 metros y la 10.ª, y de esta en dirección E. 1.000 metros, pasando por el punto de partida, y se encontrará la 1.ª estaca.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se oreen con derecho para ello.

Córdoba 4 de Septiembre de 1896.
—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Mínimo	1	2	3	4	5	6	7	8
Pesetas	1 40	2 30	3 50	4 50	5 50	6 50	7 50	8 50
Máximo	2	3 50	4 50	5 50	6 50	7 50	8 50	9 50
Pesetas	2	3 50	4 50	5 50	6 50	7 50	8 50	9 50

En el caso de agregación de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose ambos por los cupos que tenían señalados antes de su anexión.

Art. 241. Según la disposición tercera del referido artículo, los encabezamientos de los términos municipales de Asturias, Galicia, Canarias y demás provincias, cuya población esté diseminada en grupo, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la categoría que correspondiera al mayor núcleo de habitantes de los que compongan el Municipio; pero con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1890, artículo 5.º, el aumento de tributación que haya resultado ó resultare de la aplicación á Canarias de la expresada disposición tercera, no podrá exceder del 50 por 100 de los cupos que las poblaciones de dicha provincia venían satisfaciendo antes de aquella reforma.

Art. 242. Para los efectos del impuesto de consumos, son población diseminada, con arreglo al artículo 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, todos los grupos de edificaciones habitadas que pertenezcan á un término municipal bajo los nombres de caseríos, parroquias, lugares, concejos, aldeas ú otros semejantes, siempre que disten de la capitalidad del mismo término por lo menos 500 metros de camino practicable.

Para los mismos efectos se tendrá en cuenta, como ya se declaró por Real orden de 17 de Septiembre de 1895:

Primero. Que se considere como capitalidad el mayor núcleo de población de los que constituyen el Municipio, aunque no esté enclavada en él la Casa Consistorial.

Segundo. Que las distancias deben me-

dirse desde los muros ó última casa del mayor núcleo á la primera del grupo que se trate de comprobar.

Tercero. Que se entienda por camino practicable aquel por donde pueden conducirse carros y demás vehículos, y donde éstos no existan, ni haya caminos, ni veredas carretiles, aquellos por donde ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

Cuarto. Que el número de habitantes se ha de computar con arreglo á la población de hecho que resulte del último censo oficial, siendo, por lo tanto, reformables los cupos, en armonía con las alteraciones que la población experimente, según los censos posteriores.

Art. 243. Sobre el importe de los cupos, tanto de las capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán, para el Tesoro, cincuenta céntimos de peseta por cada habitante, en razón al consumo de sal, con arreglo al art. 13 de la ley de esta fecha, que ha elevado el tipo establecido por el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Estos cupos adicionales no pueden ser objeto de recargo para las atenciones del presupuesto municipal.

Art. 244. Los encabezamientos de todas las poblaciones, voluntarios y obligatorios, continuarán aumentados por el concepto de impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, en la proporción que estableció el artículo 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

Veinticinco céntimos de peseta por habitante en las poblaciones que tengan hasta cinco mil almas.

Cincuenta céntimos en las de cinco mil una á doce mil.

Setenta y cinco céntimos en las de doce mil una á veinte mil.

Una peseta en las de más de veinte mil almas, en todas las capitales de provincia, y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Para fijar, á la población diseminada, los cupos que ha de satisfacer por este concepto, se observará lo dispuesto en los arts. 241 y 242 del presente reglamento.

Los Municipios podrán imponer, sobre los cupos adicionales por alcoholes, aguardientes y licores, un recargo para sus atenciones hasta el límite máximo de ciento por ciento.

Art. 245. Los aumentos obtenidos en los arrendos que, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, celebren las Corporaciones municipales sobre los cupos señalados á las poblaciones obligadas á encozarse, se ten-

después que hayan cumplido los requisitos á que se refieren los artículos precedentes.

Art. 225. Cuando la aprobación de una subasta no haya sido notificada al adjudicatario provisional en los cuarenta días siguientes al remate, aquél tiene derecho á retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso, sin perjuicio de la responsabilidad de la Delegación de Hacienda, si resultare negligencia por su parte.

Art. 226. Los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda serán notificados al rematante y publicados al mismo tiempo en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la tabla de anuncios, para que dentro de los diez días siguientes á la notificación, puedan entablar recurso de alzada ante la Dirección general del ramo, el rematante, los demás licitadores y los que, á pesar de haberlo intentado, no hubieren sido admitidos en la licitación.

Del acuerdo que dicte la Dirección general podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda, en un plazo de quince días, y la resolución que recaiga pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 227. Con arreglo á la base 1.ª artículo 3.º, de la ley de esta fecha, la Hacienda anunciará concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos correspondientes á los Ayuntamientos, siempre que se trate de poblaciones no arrendadas, y que dichas Corporaciones sean deudoras de dos trimestres ó parte de ellos, ó no hayan cumplido en el último ejercicio las disposiciones legales y las contenidas en el capítulo 23 y siguientes de este reglamento, relativas á los medios establecidos para hacer efectivo el impuesto.

Art. 228. Dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, las Administraciones de Hacienda publicarán en el *Boletín Oficial*, una relación de todos los Ayuntamientos de la provincia que se hallen comprendidos en los casos á que se refiere el artículo anterior. Dicha relación expresará el cupo señalado á cada término municipal, el tanto por 100 establecido como como recargos, el medio ó medios adoptados en la localidad para hacer efectivo el impuesto, la cantidad producida para el Tesoro y para el Municipio, separadamente, según los últimos arrendos, en aquellos términos municipales donde estén ó hayan estado subastadas todas ó algunas de las especies de consumo,

y las demás circunstancias que convenga, co-

En el mismo número del Boletín, se insertará una convocatoria del Delegado de Hacienda, abriendo concurso durante la segunda quincena del expresado mes de Enero para el arriendo directo de los derechos del Tesoro y del recargo en cada Municipio de los que la expresada relación comprenda.

Art. 229. Con la misma garantía provisoria que se fija en el artículo 214 para las subastas, todos los días laborables de la segunda quincena del referido mes podrán presentarse proposiciones cubriendo o mejorando el tipo del concurso, y para recibirlos, se constituirá una Junta presidida por el Administrador de Hacienda, y compuesta, además, de un funcionario caracterizado de la Intervención, designado por el Interventor, y de un Abogado del Estado.

Art. 230. En todos y cada uno de los días de la quincena á que se refiere el artículo anterior, la Junta se hallará constituida desde las doce á la una de la tarde, durante cuyo tiempo recibirá y publicará las proposiciones que en pliego abierto presenten los licitadores. La publicación de estas proposiciones se verificará dándose lectura íntegra de las mismas por un Oficial de la Administración de Hacienda, que hará las veces de Secretario, y levantará cada día el acta correspondiente, suscribiéndola en unión de los tres Vocales, la voz de cada uno de ellos, y el de la Secretaría.

Art. 231. En la sesión del día 31 y último del precitado mes de Enero, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán, sobre todas las presentadas, pujas á la llave, desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso.

Art. 232. En los diez primeros días del mes de Febrero, la Junta examinará detenidamente todas las proposiciones; hará las adjudicaciones provisionales á los que resulten mejores postores, y en este sentido formulará por cada pueblo la propuesta correspondiente al Delegado de Hacienda, que resolverá en definitiva.

Art. 233. Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo del mismo con las mejoras obtenidas en la subasta, y entregarán en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal correspondiente.

Art. 234. Respecto del pliego de condiciones y demás circunstancias de los arriendos que han de verificarse por concurso, con arreglo á los artículos precedentes, se cumplirán también las disposiciones que contiene este capítulo, concernientes á los arriendos por su

Art. 231. En la sesión del día 31 y último del precitado mes de Enero, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán, sobre todas las presentadas, pujas á la llave, desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso.

Art. 232. En los diez primeros días del mes de Febrero, la Junta examinará detenidamente todas las proposiciones; hará las adjudicaciones provisionales á los que resulten mejores postores, y en este sentido formulará por cada pueblo la propuesta correspondiente al Delegado de Hacienda, que resolverá en definitiva.

Art. 233. Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo del mismo con las mejoras obtenidas en la subasta, y entregarán en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal correspondiente.

Art. 234. Respecto del pliego de condiciones y demás circunstancias de los arriendos que han de verificarse por concurso, con arreglo á los artículos precedentes, se cumplirán también las disposiciones que contiene este capítulo, concernientes á los arriendos por su

Art. 235. En los términos municipales donde el concurso quedare desierto, acordarán los Ayuntamientos, antes de terminar el mes de Marzo, los medios de exacción del impuesto para el año económico siguiente, sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

Art. 236. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar al Ayuntamiento respectivo, mediante el pago al Tesoro de un cupo fijo, la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al Estado en el término municipal.

Los Ayuntamientos y los habitantes de su término son responsables del importe del encabezamiento, y por lo mismo, aquéllos no necesitan de fianzas especiales para garantizar esta responsabilidad.

Los encabezamientos son voluntarios ó forzados, según los casos.

Art. 237. Es voluntario el encabezamiento para los Municipios de todas las capitales de provincia, de las poblaciones de más de 30000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Los cupos de estas poblaciones se fijarán por la Dirección general del ramo, teniendo en cuenta el importe de los conciertos gremiales y de los arriendos, así como los productos obtenidos por cualquiera otro de los medios autorizados para la exacción del impuesto.

CAPÍTULO XXII

Encabezamiento de las Corporaciones municipales con la Hacienda pública

Señalamiento de cupos

Art. 236. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar al Ayuntamiento respectivo, mediante el pago al Tesoro de un cupo fijo, la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al Estado en el término municipal.

Los Ayuntamientos y los habitantes de su término son responsables del importe del encabezamiento, y por lo mismo, aquéllos no necesitan de fianzas especiales para garantizar esta responsabilidad.

Los encabezamientos son voluntarios ó forzados, según los casos.

Art. 237. Es voluntario el encabezamiento para los Municipios de todas las capitales de provincia, de las poblaciones de más de 30000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Los cupos de estas poblaciones se fijarán por la Dirección general del ramo, teniendo en cuenta el importe de los conciertos gremiales y de los arriendos, así como los productos obtenidos por cualquiera otro de los medios autorizados para la exacción del impuesto.

Dichos cupos nunca excederán de los límites marcados por la disposición 4.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, á saber:

	Pesetas
En las poblaciones inferiores á 12000 habitantes, el tipo de gravamen	9
por persona no excederá de	
En las de 12000 á 20000, de	10
En las de 20001 á 30000, de	11
En las de 30001 á 50000, de	12

Pesetas

En las de 50001 á 60000, de	13
En las de 60001 á 70000, de	14
En las de 70001 á 100000, de	18
En las de 100001 en adelante, de	20

Art. 238. Una vez fijado el cupo, con arreglo al artículo anterior, la Dirección del ramo lo comunicará á la Administración de Hacienda de la provincia, y ésta al Municipio, invitándole á que acepte el señalamiento dentro del plazo de diez días.

El encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 239. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por periodos de uno á tres años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses antes de la terminación de aquellos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados.

Art. 240. Es obligatorio el encabezamiento para las poblaciones no capitales de provincia menores de 30000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á las capitales.

La Dirección general del ramo señalará los cupos de los encabezamientos obligatorios de modo que el gravamen individual esté comprendido siempre dentro de los tipos fijados en la disposición 2.ª, art. 10 de la citada ley, que son los siguientes: